

**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**



**Reforma a la tercerización laboral:
¿Cómo afecta a las operaciones mineras?**

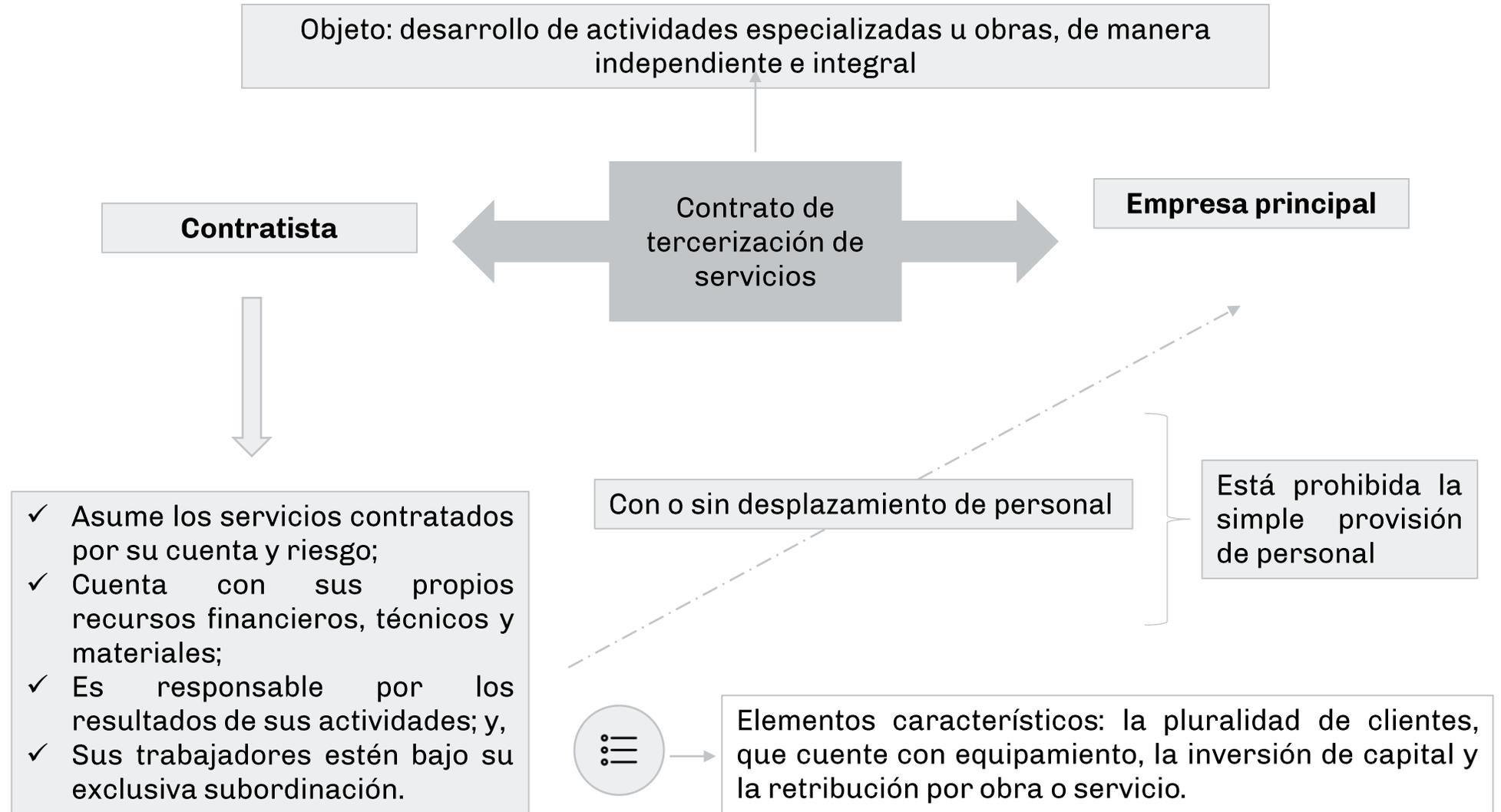


**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**

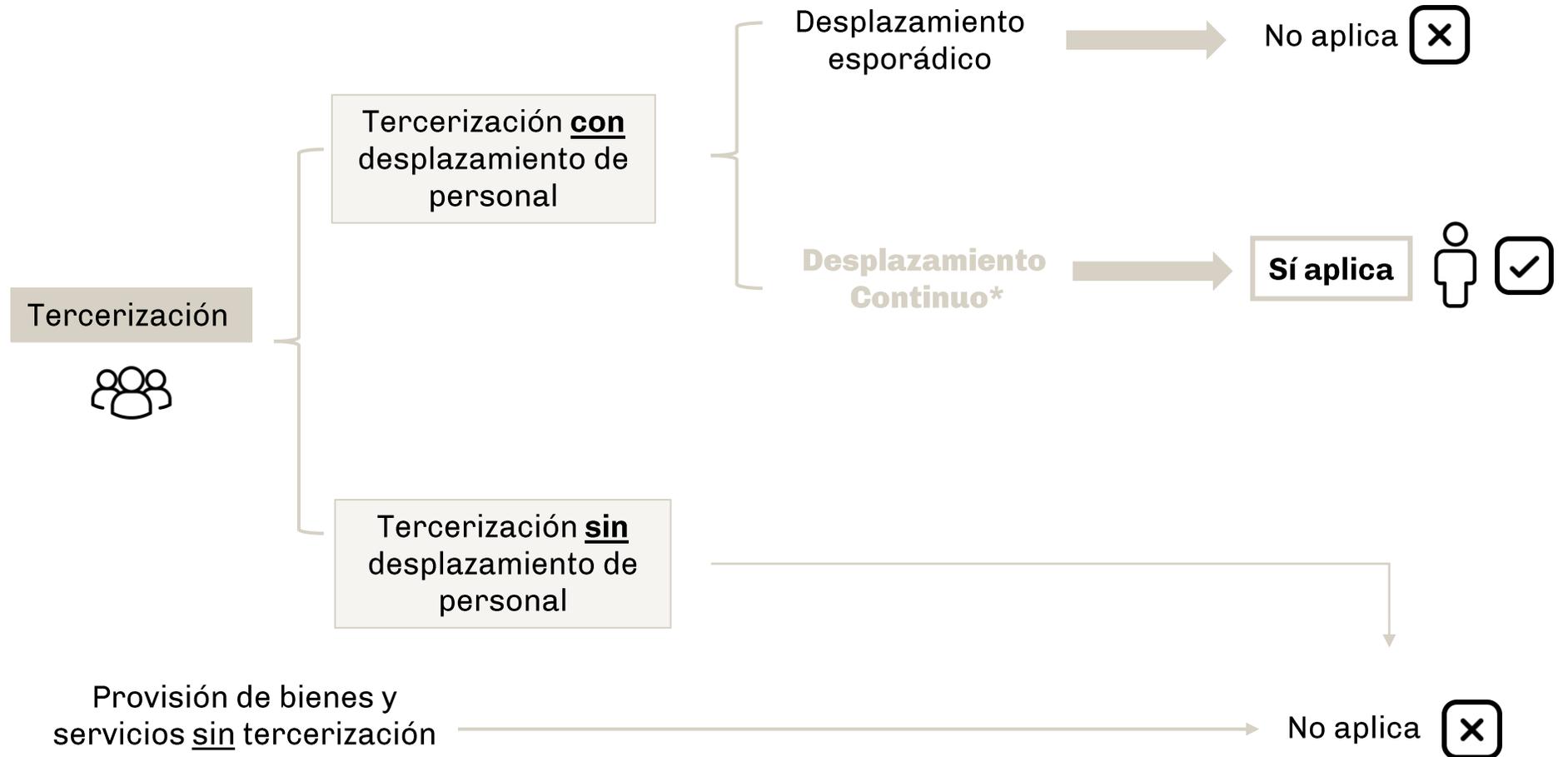
¿Qué se entiende por
tercerización de servicios
según la Ley N° 29245 y el
D. Leg. N° 1038?

¿Qué regula la Ley 29245?

¿Qué regula la Ley 29245?



¿Qué regula la Ley 29245?



(*) El desplazamiento ocurra cuando menos durante más de un tercio de los días laborables del plazo pactado en el contrato de tercerización; o exceda de 420 horas o 52 días de trabajo efectivo, consecutivos o no, dentro de un semestre.

Modificaciones al Reglamento de la Ley que regula los servicios de tercerización

Modificación al Reglamento de la Ley que regula los servicios de tercerización – Ley N° 29245



“No está permitida la tercerización de las actividades que forman parte del núcleo del negocio”.



Se permite la tercerización de actividades u obras que no tengan por objeto el núcleo del negocio.



El núcleo del negocio forma parte de la actividad principal de la empresa, pero, por sus particulares características, no corresponde a las actividades especializadas u obras que pueden ser objeto de tercerización con desplazamiento.

- Criterios para identificar el núcleo del negocio: objeto social; lo que identifica a la empresa frente a sus clientes finales; el elemento diferenciador de la empresa; la actividad que genera un valor añadido para sus clientes; la actividad que suele reportarle mayores ingresos.



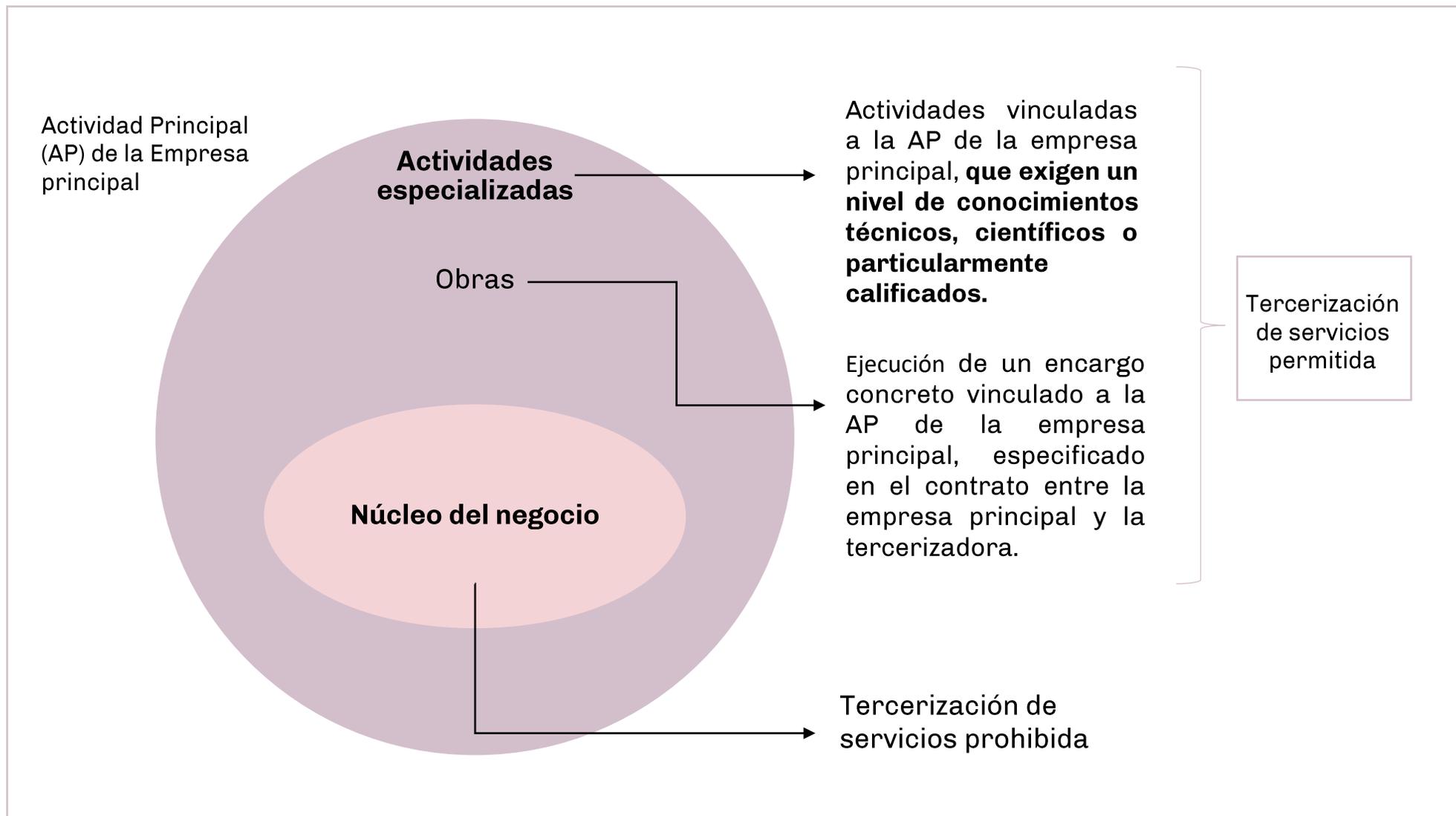
¿A quiénes se aplica?

- Empresas principales y contratistas



Plazo de adecuación: 180 días calendario

Definición de actividades especializadas u obras y núcleo del negocio



Supuestos de desnaturalización

Se produce la desnaturalización de la tercerización:



NUEVA REGULACIÓN

Cuando el desplazamiento de trabajadores no tiene por objeto desarrollar actividades principales.

Cuando el desplazamiento de trabajadores se realiza para el desarrollo de actividades que son el núcleo del negocio.



REGULACIÓN ANTERIOR

En caso exista ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora.

Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal.

En caso de que continúe la prestación de servicios, luego de la cancelación del registro.

Consecuencias de la desnaturalización

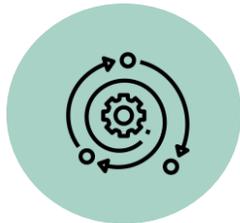
La empresa principal es el verdadero empleador de los trabajadores desplazados.

- ¿Desde cuándo? Inicio del desplazamiento.
- Excepto: Prueba en contrario (momento de la desnaturalización).

Fiscalización de la SUNAFIL.

- Aplicación de posibles multas administrativas.
- Multas desde S/. 12,098.00 (10 afectados) hasta S/. 241,638.00 (más de 1000 trabajadores).
- Cuando se verifique la desnaturalización, la inspección de trabajo propone la cancelación del registro.
 - Impedimento de la tercerizadora para desplazar trabajadores a la empresa principal.
 - La cancelación se publica en la página web del MTPE.
 - Luego de la publicación, la empresa principal debe concluir con el contrato de tercerización.
 - La empresa principal tiene un plazo de 30 días calendario para efectuar la adecuación.

Reclamos laborales sobre nivelación de remuneraciones, reintegro de BBSS, entre otros.



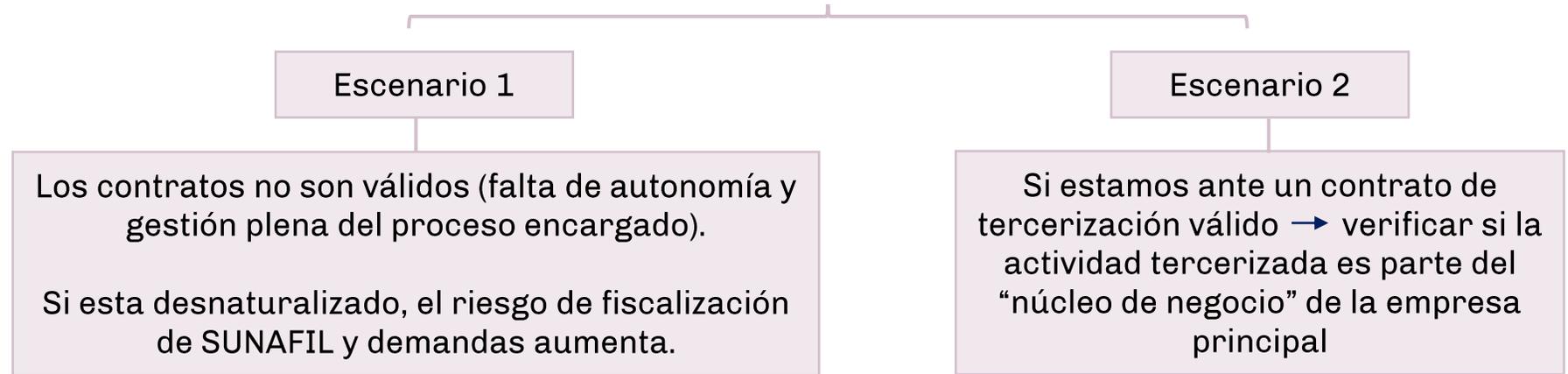


**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**

Acciones que se
podrían implementar

Plan de acción

- Revisión de los contratos de tercerización de servicios con desplazamiento continuo de personal



- Revisar el objeto social – empresas principales y contratistas
- Delimitar la actividad de la empresa principal y los terceros.
- Mejorar los contratos de tercerización de servicios (identificar actividad principal y el núcleo del negocio).
- Contar con informes que justifiquen qué actividades forman parte del núcleo de negocio y cuáles no.
- Prohibición para las empresas tercerizadoras: **no pueden extinguir** los contratos laborales de los trabajadores desplazados, salvo que la empresa principal los contrate directamente.
- Cuestionamiento del D.S. 001-2022-TR (acción de amparo; acción popular; denuncia por barreras burocráticas ante el Indecopi)

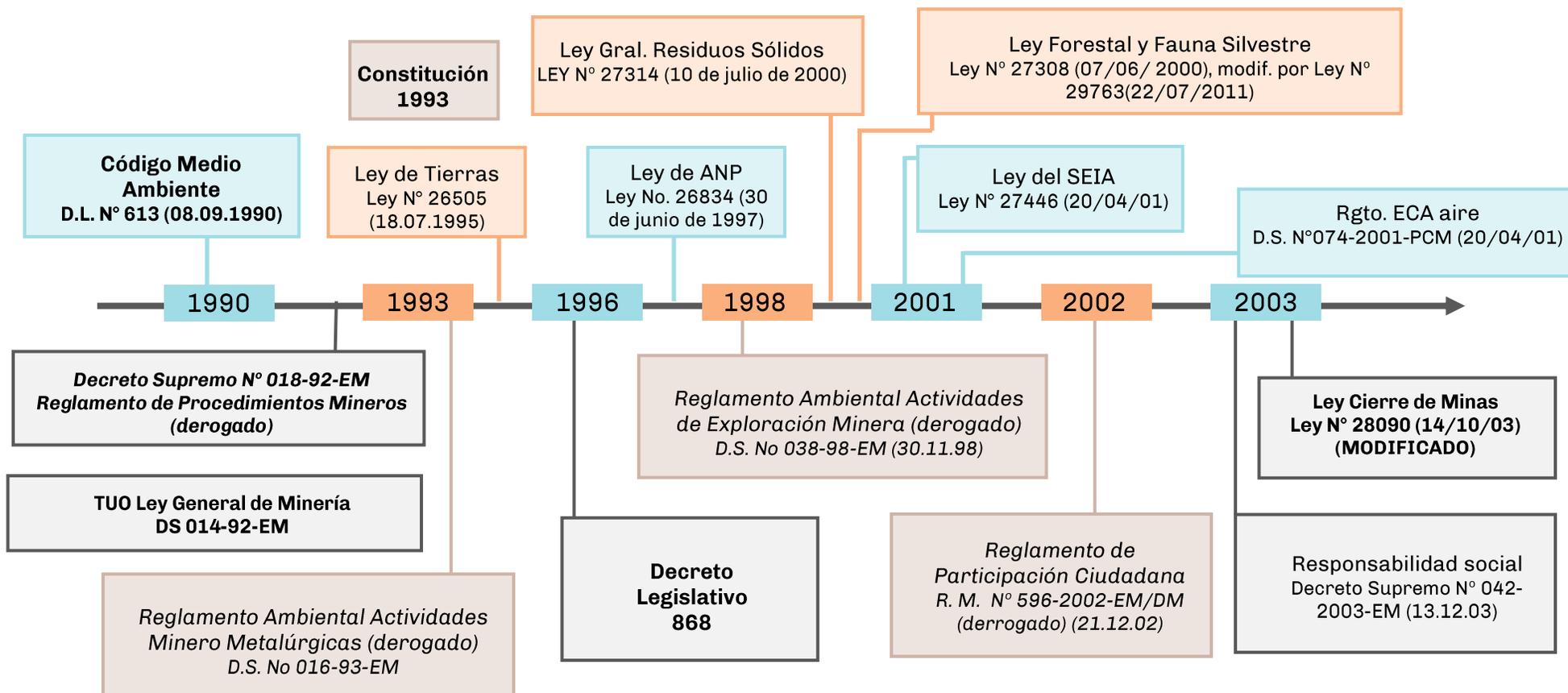
**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**



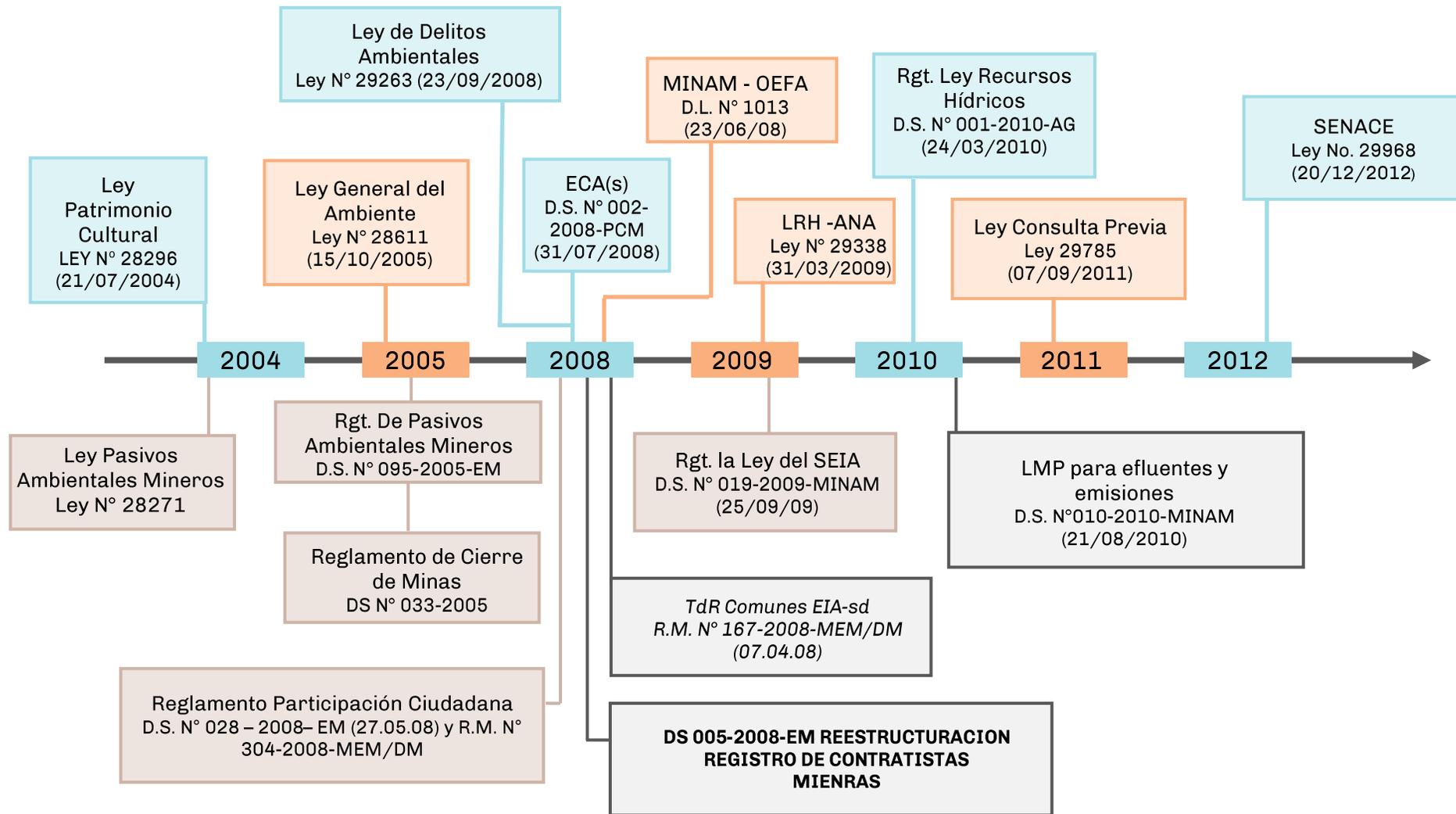
Empresas
Especializadas Inscritas/
Empresas Contratistas
Mineras

**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**

Evolución normativa ambiental minera 1990 - 2003



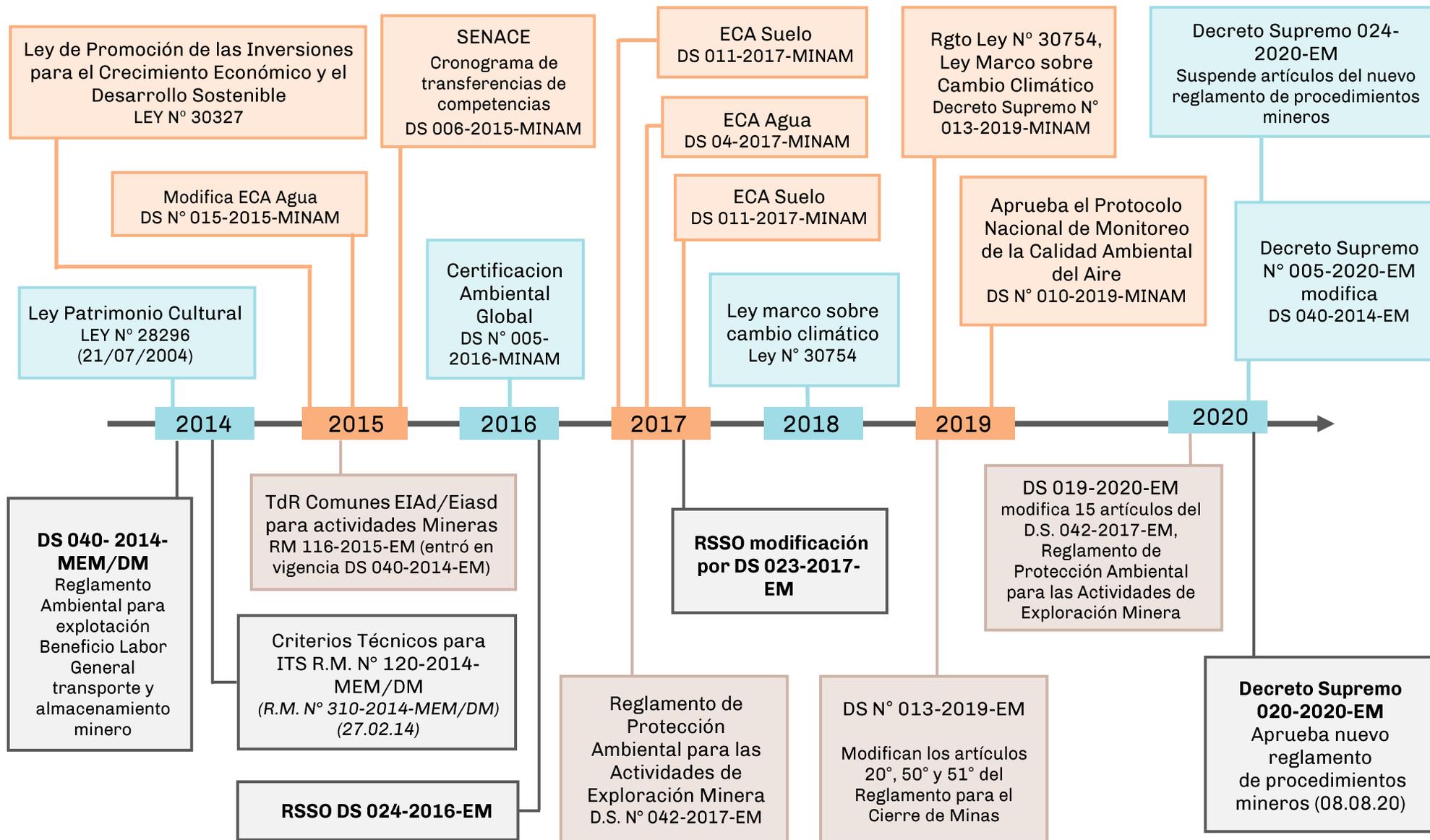
Evolución normativa ambiental minera 2004-2012



Payet Rey Cauvi Pérez



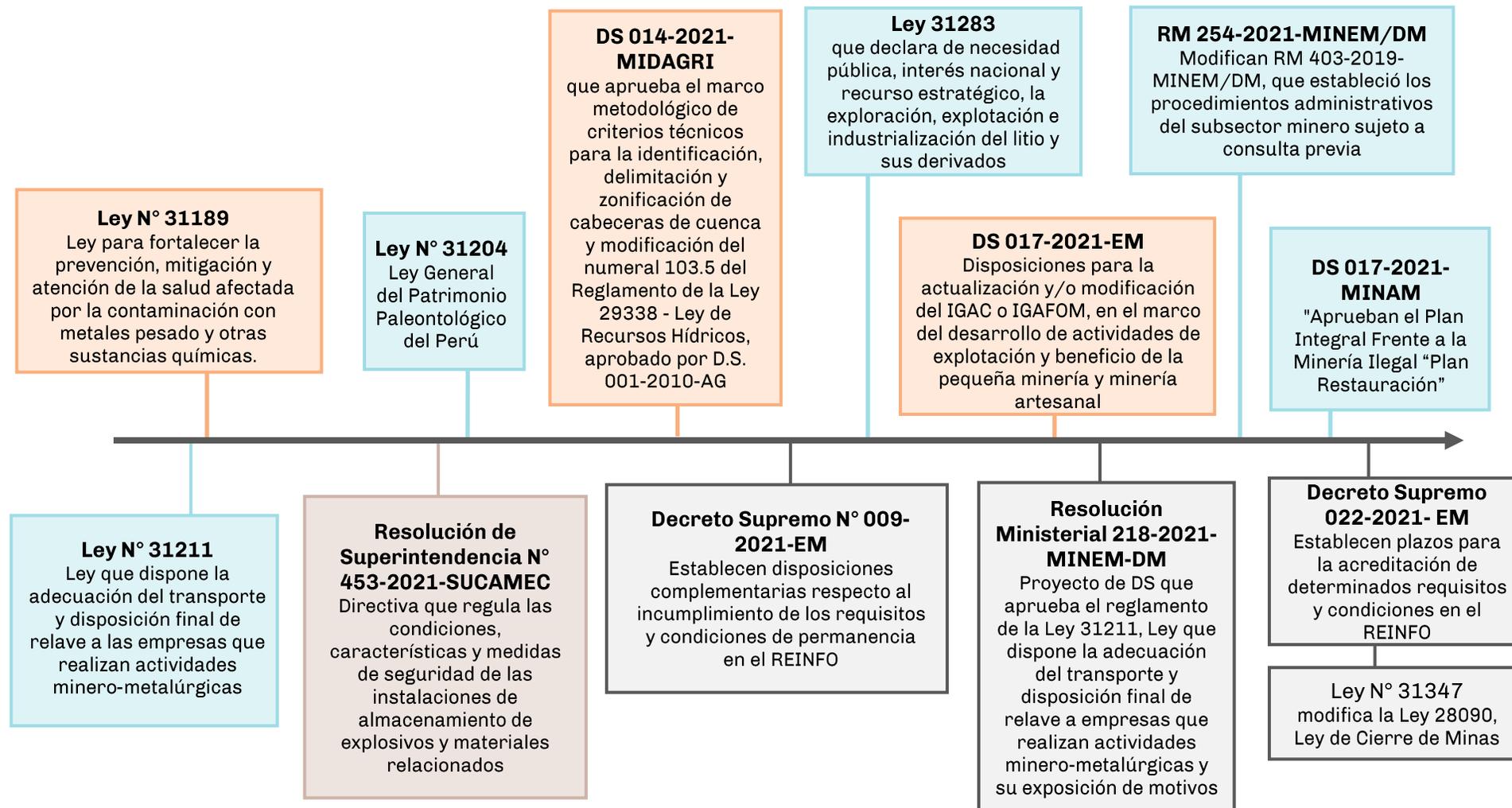
Evolución normativa ambiental minera 2014-2020





**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**

Evolución normativa ambiental minera 2021



**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**



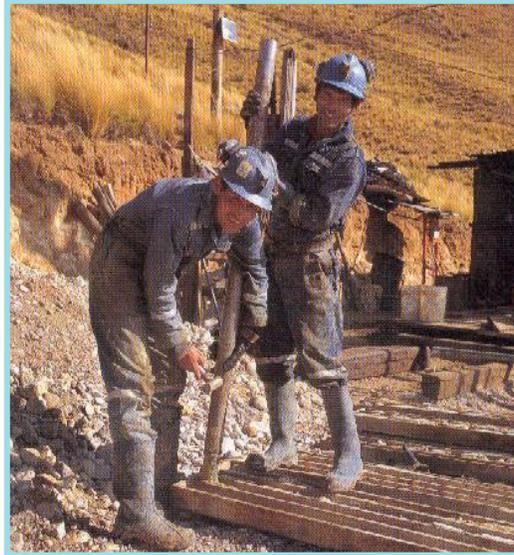
Empresas Especializadas 
Inscritas/Empresas Contratistas Mineras

**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**

Actividades Mineras



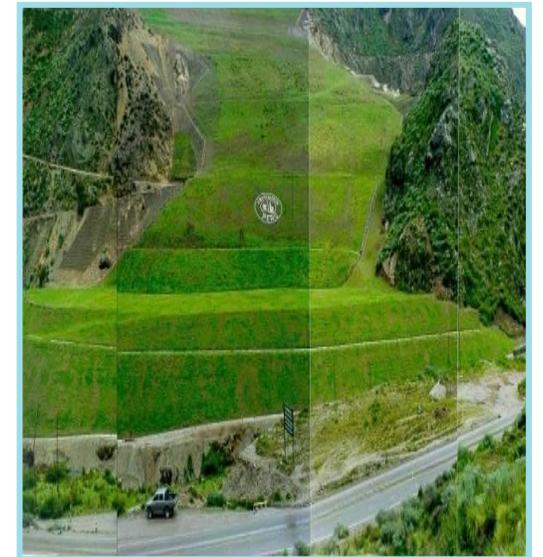
EXPLORACIÓN



EXPLORACIÓN/BENEFICIO



CIERRE



DESARROLLO MINERO

Derechos de los titulares mineros LGM



TUO de la LGM DS 014-92-EM

TÍTULO QUINTO DERECHOS COMUNES DE LOS TITULARES DE CONSESIONES

ARTÍCULO 37.- Los titulares de concesiones,
gozan de los siguientes atributos:

11. A contratar la ejecución de los trabajos de **exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas** en la Dirección General de Minería.

Inciso agregado por el art. 2 del Decreto Legislativo N° 868 (01.06.96)

DS 005-2008-EM Decreto Supremo que reestructura el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros

Artículo 1.- Reestructuración del Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros



Procédase a la reestructuración del Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, creado por Decreto Supremo N° 043-2001-EM, en el cual se inscribieron las empresas especializadas que se dedican a la ejecución de trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio minero, precisados en el numeral 11) del Artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 2.- Cambio de denominación



A partir de la publicación de la presente norma, la denominación que adoptará el registro a que se refiere el Artículo 1 será la de “**Registro de Empresas Contratistas Mineras**”, en adelante denominado “El Registro”.

DS 005-2008-EM Decreto Supremo que reestructura el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros

Artículo 21.- Desnaturalización de los servicios prestados



El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su Sistema Nacional de Inspección del Trabajo, es la autoridad encargada de verificar el uso adecuado del mecanismo de contratación a que se refiere el presente decreto supremo. **En caso que se evidencia y compruebe que la empresa simplemente brinda servicios de provisión de personal, lo comunicará a la Dirección General de Minería para la cancelación de la inscripción en El Registro**, sin perjuicio de las sanciones que determine la Autoridad Administrativa de Trabajo en virtud de la Ley General de Inspección de Trabajo y de la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27626 y el artículo 4-B del Decreto Supremo N° 020-2007-TR.

**CAPÍTULO IV
EMPRESAS CONTRATISTAS MINERAS Y EMPRESAS
CONTRATISTAS DE ACTIVIDADES CONEXAS
Subcapítulo I
Obligaciones de las empresas contratistas**

ART. 50.- Las empresas contratistas mineras, para ejecutar obras o trabajos al servicio del titular de actividad minera, deben estar inscritas en la Dirección General de Minería.

Definición de Términos

ART. 7.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

“Empresa Contratista Minera

Es toda persona jurídica que, por contrato, ejecuta una obra o presta servicio a los titulares de actividades mineras, en las actividades de exploración, desarrollo, explotación y/o beneficio, y que ostenta la calificación como tal emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Empresa Contratista de Actividades Conexas

Es toda persona natural o jurídica que realiza actividades auxiliares o complementarias a la actividad minera por encargo del titular de actividad minera.”

**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**

RSSO DS 024-2016-EM modificado por DS 023-2017-EM



Artículo 51.- Las empresas contratistas están obligadas a cumplir con lo establecido en el presente reglamento, en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional del titular de actividad minera **donde brinden sus servicios** y demás disposiciones que les fueran aplicables, así como en el Programa de Capacitación del mismo titular de actividad minera.

Conclusiones

1



El titular minero tiene derecho a desarrollar sus actividades mineras de a través de empresas contratistas especializadas de acuerdo a la Ley General de Minería (Dleg 109, 708, 868)

2



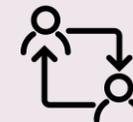
Las empresas contratistas mineras están obligadas a registrarse ante la DGM . (RSSO MINERO)

3



Las empresas contratistas mineras brindan servicios especializados a los titulares mineros. (RSSO MINERO)

4



Se desnaturaliza el servicio de contratistas mineras si se evidencia y comprueba que proveen servicio de provisión de personal. (DS 005 2008 EM)

PRCP

GRACIAS

Para cualquier pregunta adicional
escribirnos al correo eventos@prcp.com.pe

Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados

prcp.com.pe

T: 511 612 3202

Av. Víctor Andrés Belaúnde 147
Edificio Real 3, Piso 12
San Isidro, L 27, Lima - Perú

